



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 003 - 2021-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 21 ENE. 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Memorando N°028-2021-GRJ-GRDE del 12 de enero del 2021; Informe Legal N°565-2020-GRJ/ORAJ del 23 de diciembre del 2020, Memorando N°1230-2020-GRJ/GRDE del 09 de diciembre del 2020, Reporte N°232-2020-GRJ/DRA/DR, del 04 de diciembre del 2020, Reporte N°063-2020-GRJ-DRA/DTTCR del 02 de diciembre del 2020; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N°128-2011-DRA-OAJ/J del 10/06/2011, la Dirección Regional de Agricultura resuelve entre otros, en su artículo cuarto: *"SOLICITAR al Ministerio de Agricultura expida la Resolución Ministerial que disponga la reversión de dicha área al Dominio del Estado, (...)"*;

Que, mediante Escrito del 02 de octubre de 2020 el Sr. Antonio Melecio Quinto Figueroa solicita la revocación en el extremo del artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°128-2011-DRA-OAJ/J, bajo los siguientes argumentos: *"A) Con la emisión del artículo cuarto de la referida resolución se ha generado el error o vicio en el proceso de reversión, y B) El Gobierno Regional asume el papel del Ministerio de Agricultura como segunda instancia administrativa"*, entre otros;

Que, mediante Informe Legal N°63-2020-GRJ-DRA-DTTCR/UPR-SL-SRGB del 01 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Agricultura Junín concluye que: *"A) Se emita pronunciamiento debidamente motivado respecto al recurso de revocación"*



	GRDE
DOC. N°	4571300
EXP. N°	8980063



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



interpuesto por el administrado, y B) Resulta inoficioso emitir informe técnico legal para el cumplimiento con la subsanación realizada por la SUNARP por haber precluido el plazo de subsanación (...)",

Que, en principio, debemos indicar que la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración pública para que, de manera directa, de oficio modifique, reforme o sustituye (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho, fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente;

Que, la revocación se funda en una norma legal que autoriza a la autoridad administrativa para actuar si aprecia una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior y el interés público actual, que demanda adecuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el interés público;

Que, en esa línea, el artículo 214° numeral 214.1.4 del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro: "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no se lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"; esto es sino, un cambio en la normativa que hace ilegal de modo sobreviniente el estado de cosas antes autorizados (revocación indirecta), supuesto jurídico en la cual no se encuentra ajustada la presente causa, en consecuencia, improcedente la solicitud de revocación incoada por el administrado;

Que, por otro lado, debemos precisar que en aplicación del principio de impulso de oficio e informalismo, nuestra representada se encuentra en el deber de impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido en vuestra competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas en el presente caso, de modo que los derechos de los administrados no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales o aspectos meramente esenciales;

Que, en ese sentido, este órgano precisa que a través de la Resolución Ministerial N°114-2011-VIVIENDA del 13 de mayo de 2011, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento había transferido de manera concluyente a los Gobiernos Regionales las funciones específicas establecido en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asumiendo los Gobiernos Regionales competencia en los procedimientos de reversión que señala la Ley N°28667;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°128-2011-DRA-OAJ/J del 10 de junio de 2011, la Dirección Regional de Agricultura Junín, resuelve entre otros: SOLICITAR al Ministerio de Agricultura expida la Resolución Ministerial que disponga la reversión de dicha área al Dominio del Estado, cuestión totalmente errónea incurrida por la propia autoridad administrativa, pues, como se ha manifestado correspondía ya aquel entonces al Gobierno Regional Junín la emisión de la resolución que declara la reversión de predios rústicos a favor del Estado;

Que, siendo esto así, el artículo 212° numeral 212.1) del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



los sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; de esta manera, corresponde a la propia autoridad que emitió el acto administrativo, proceda con la rectificación del acto, precisando que deje sin efecto o se revoque los actos posteriores emitidos producidos a consecuencia del acto viciado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 26° y literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con las visaciones; Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación incoado por el recurrente Sr. Antonio Melecio Quinto Figueroa, por no encontrarse bajo los supuestos del artículo 214° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENESE,** a la Dirección Regional de Agricultura Junín proceda con la rectificación del artículo cuarto de la Resolución Directoral Regional N°128-2011-DRA-OAJ/J, de conformidad al artículo 212° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

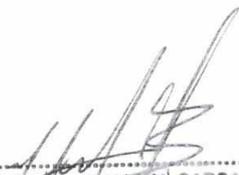
**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por **AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUELVA**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR,** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

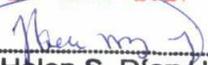
**REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

**HYO. 21 ENE. 2021**

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL